

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existen en Puerto Rico once (11) Distritos Judiciales del Tribunal Superior. No obstante, al crearse las nuevas Salas del Tribunal Superior no se contempló en la ley el aumentar los cargos de Fiscales a fin de poder cubrir las plazas del ministerio público para cada distrito y poder así realizar cabalmente las funciones inherentes a este cargo. La legislación actual sólo provee para diez (10) cargos de Fiscales.

Debido a la referida omisión se han tenido que designar fiscales interinos en algunos casos, como es el caso de Guayama, en que se tuvo que transferir al Fiscal asignado a esta jurisdicción para la nueva Sala del Tribunal Superior con sede en Aibonito, creada por la Ley núm. 7 de 14 de julio de 1973. Se designó entonces un Fiscal Auxiliar como Fiscal Interino en Guayama y hasta el presente no se ha tomado acción para corregir esta situación.

La situación descrita, obviamente no constituye una deseable práctica administrativa, y está reñida con el logro de una mejor y más efectiva administración de la justicia, por lo que se hace necesario la creación de un cargo adicional de Fiscal para dirigir la Fiscalía de Guayama a la mayor brevedad posible.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley núm. 23 de 24 de julio de 1952, según enmendada,<sup>60</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Por la presente se crean diez (10) cargos de Fiscales Especiales Generales, once (11) cargos de Fiscales, setenta y cinco (75) cargos de Fiscales Auxiliares, siete (7) cargos de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico y cuarenta (40) cargos de Fiscales Auxiliares del Tribunal de Distrito.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de abril de 1976.*

<sup>60</sup> 3 L.P.R.A. sec. 90.

Agricultura—Plaguicidas; Registros; Denegación

(P. de la C. 1793)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 29 de abril de 1976]

LEY

Para enmendar los apartados (1) y (4) del párrafo (e) del Artículo 5-A y el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como “Ley de Plaguicidas de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los apartados (1) y (4) del párrafo (e) del Artículo 5-A de la Ley núm. 49 del 10 de junio de 1953, según enmendada,<sup>61</sup> conocida como “Ley de Plaguicidas de Puerto Rico”, para que se lean como sigue:

“Artículo 5-A.—

Por la presente se autoriza al Departamento de Agricultura a administrar y hacer cumplir en Puerto Rico el plan de certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido que se adopte en virtud de las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas (*Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act* (‘FIFRA, as amended’)).<sup>62</sup>

Para adoptar el referido plan, se faculta al Secretario para:

(e) Denegar, suspender o revocar, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 5-B de esta ley,<sup>63</sup> una certificación otorgada a cualquier aplicador cuando:

(1) el aplicador haya usado un plaguicida cuyo registro haya sido denegado, revocado o suspendido por el Secretario o por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos;

(4) el aplicador esté usando un plaguicida para un uso no aprobado o permitido por el Secretario o por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos;”

<sup>61</sup> 5 L.P.R.A. sec. 1005a.

<sup>62</sup> Act Oct. 21, 1972, P.L. 92-516, 86 Stat. 973-998; 7 U.S.C. §§ 136-136y.

<sup>63</sup> 5 L.P.R.A. sec. 1005b.

Sección 2.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley núm. 49 de junio de 1953, según enmendada,<sup>64</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—

En igual forma, el Secretario o su representante, queda facultado para entrar en cualquier establecimiento o lugar donde se estén aplicando plaguicidas para verificar que los mismos se estén usando de conformidad con las disposiciones de esta ley y de los reglamentos promulgados en virtud de la misma.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de abril de 1976.*

**Municipios—Presupuesto; Fecha**

(P. de la C. 1879)

[NÚM. 26]

[*Aprobada en 29 de abril de 1976*]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 14, 53 y 67 de la Ley núm. 142, aprobada en 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley Municipal”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan los Artículos 14, 53 y 67 de la Ley núm. 142, aprobada en 21 de julio de 1960 según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 14.—<sup>65</sup>

La Asamblea Municipal celebrará su sesión inaugural el segundo lunes de enero siguiente a cada elección general, y en dicha sesión elegirá de su seno, por votación secreta, un presidente y un vicepresidente, y comenzará a considerar su reglamento interior; Disponiéndose, que hasta que se apruebe uno nuevo, regirá el ante-

<sup>64</sup> 5 L.P.R.A. sec. 1009.

<sup>65</sup> 21 L.P.R.A. sec. 1156.

rior. Después de dicha sesión inaugural la Asamblea podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias y fijará los días en que se han de celebrar las sesiones ordinarias y el término de duración de las sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde por iniciativa propia o previa solicitud dirigida a éste por escrito por no menor de una tercera ( $\frac{1}{3}$ ) parte del número total de asambleístas; Disponiéndose, que en caso de no expedir el Alcalde la convocatoria dentro de cinco (5) días a contar de la fecha en que se le hiciere la solicitud, el presidente de la Asamblea deberá hacer la convocatoria. Disponiéndose que los cinco (5) días empezarán a contar desde:

(1) La entrega personal de la solicitud para convocatoria por el Secretario Municipal, el Secretario Auditor, o el Secretario de la Asamblea, según sea el caso, por el Presidente o por la Comisión de la Asamblea Municipal. En estas circunstancias el Secretario o Presidente de la Asamblea Municipal certificará a dicho organismo legislativo la fecha en que hizo la entrega personal de la solicitud al Alcalde o la Comisión levantará un acta haciendo constar la fecha, hora y sitio en que entregó la petición al Alcalde.

(2) La entrega por correo. En este caso deberá certificarse la carta y el tiempo empezará a contar al día laborable siguiente a la fecha de recibo de la carta en el correo, según consta en el matase-  
llos de recibo que expidan las autoridades postales.

En caso que el Alcalde acceda a la solicitud de los Asambleístas para celebrar una sesión extraordinaria, vendrá obligado a convocar para que dicha sesión extraordinaria se celebre dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde haya aceptado dicha solicitud. Además, la Asamblea Municipal celebrará anualmente una sesión especial que durará no más de quince (15) días laborables consecutivos, empezando no más tarde del 20 de mayo para considerar el presupuesto de ingresos y egresos del municipio. Disponiéndose, que en los quince (15) días no estarán comprendidos necesariamente los seis (6) días que tiene el Alcalde para aprobar la ordenanza de Presupuesto ni la sesión extraordinaria para considerar las objeciones del Alcalde al Presupuesto enmendado por la Asamblea Municipal a que se refiere el Artículo 56 de esta ley.<sup>66</sup> Disponiéndose, además, que nada de lo aquí dispuesto impedirá que la Asamblea Municipal se reúna durante el día domingo. En las sesiones extraordinarias se considerarán única-

<sup>66</sup> 21 L.P.R.A. sec. 1355.